

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

127642492-DFE

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA  
INGRESO DE CAUSAS COMPLEJO JUDICIAL LOJA**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA,  
PROVINCIA DE LOJA

Juez(a): PARDO TORRES NORMAN

No. Proceso: 11203-2020-00892

Recibido el día de hoy, miércoles quince de julio del dos mil veinte, a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por SR. ECON. JOSE VICENTE ORDOÑEZ YAGUACHE - CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7, quien presenta:

RECURSO DE APELACION,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



SÁNCHEZ BASTIDAS RENATO FABIÁN  
RESPONSABLE INGRESO DE CAUSAS

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

judicial identificado como vulnerador de derechos constitucionales y emita una nueva sentencia.

**VIII**

**SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que se suspenda la ejecución de la sentencia mediante la cual se admite la Acción de Protección por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja en virtud del presente recurso de apelación, por evidenciarse violación grave y omisión de derechos constitucionales, petición con la cual se permitirá solventar esta violación y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y así tutelar la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el respeto al Ordenamiento Jurídico establecido en el Ecuador.

**IX**

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados a través de la sentencia impugnada son los contenidos en los artículos 75, 76, numeral 1 y 7, literal l), artículo 82 y artículo 226 de la Constitución de la República y lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Fundamento, la presente acción de conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como, en las reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, de acuerdo a los artículos 46 al 50.

**X**

**AUTORIZACIONES**


Debidamente autorizada como abogado defensor al Abg. Iván José Riofrio Maldonado, para suscribir y presentar cuantos escritos fueren necesarios.

**XI**

**NOTIFICACIONES**

Notificaciones que se continuará recibiendo en el Casillero Constitucional Nro. 938 y correoselectrónicos: [patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec](mailto:patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec), [ivan.riofrio@inclusion.gob.ec](mailto:ivan.riofrio@inclusion.gob.ec) y [jose.ordonez@inclusion.gob.ec](mailto:jose.ordonez@inclusion.gob.ec)

Debidamente autorizado.-

  
Abg. Iván José Riofrio M.  
Reg. Foro N°. 11-2009-99

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

Más allá de que la Resolución deberá ejecutarse no obstante la interposición de una acción judicial contencioso-administrativa, con la referida Resolución se ha generado una inseguridad jurídica de tal magnitud que mi representada no sabe cómo actuar frente a otros hechos donde el Ministerio de Inclusión Económico y Social-Coordinación Zonal 7-MIES, alienado a la política de optimización de Talento Humano y no mantener los recursos económicos deba proceder; la sentencia recurrida declara probada que se violó el derecho a la seguridad jurídica, motivación, derechos humano; tanto de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia no se inobserva la prueba documental que consta en autos y la normativa que regula los contratos ocasionales que consiste: Que el centrado laboro desde febrero 2015 y que en la cláusula décima y undécima del dicho instrumento legal suscrito por la accionante se instituye de la terminación anticipada y unilateralmente del contrato. Que con memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-02080-M, de fecha 19 de mayo de 2020, se notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales, debidamente motivado con normativa que regula los contratos ocasionales y no atenta contra la seguridad jurídica al no ser arbitrario a la LOSEP, Art. 58, reglamento art. 146 literal f) y contrato ocasional cláusula décima y undécima que habla de la terminación del contrato; Que la LOSEP y su reglamento en el año 2017 y parte de 2018, regulaba la renovación de contratos ocasionales y por tal motivo las autoridades bajo informe de Talento Humano procedieron a renovar.

De igual forma dispone la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, el pago de sus remuneraciones de todos los meses que no se le han cancelado desde su separación en adelante, esto contraviene lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a la reparación económica, esto es que se debe agotar la vía contenciosa administrativa para el efecto.

**VII**

**DE LA PRETENSIÓN**

Como es sabido que el Recurso de Apelación tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso cuando sean vulnerados por parte de jueces y/o tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso del juez.

Este control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite que éstas respeten los derechos constitucionales de las partes procesales.

La Corte Constitucional respecto de la naturaleza jurídica de esta acción ha señalado que:

“Constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.”

- a) Que se deje sin efecto la sentencia vulneradora de derechos constitucionales.
- b) Retrotraer el proceso judicial hasta el momento que ocurrió la vulneración del derecho.
- c) Que el Tribunal de Alzada, revoque la resolución de primera instancia, en aras de la imparcialidad y la tutela judicial efectiva, conozca el caso, vuelva a juzgar desde el momento



**MIES**

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN  
ECONÓMICA Y SOCIAL

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro por ninguna persona y en ella incluye a las autoridades administrativas o judicial; en concordancia con lo manifestado.

Este principio es concordante con el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Conforme se argumenta claramente la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja deslegitima la Acción de Protección por parte del juzgador al aceptarla sin que el accionante agote la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente violado.

En tal consideración la administración solo puede hacer lo que la Constitución y la ley lo permiten.

Es importante que la Corte Constitucional aprecie que, partiendo de este principio, la sentencia está viciada, puesto que no se consideró en lo absoluto la realidad fáctica del contrato ocasional, es decir, que existió inobservancia de la norma constitucional y legal por parte de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

La acción de protección no ha sido concebida como una acción alternativa del procedimiento contencioso administrativo, vía mediante la cual se puede impugnar un acto administrativo; y en el presente caso la accionante pretenden que mediante la acción de protección los jueces constitucionales irrumpen dentro del ordenamiento no solo jurídico sino procesal de la justicia ordinaria; y esta superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la justicia ordinaria, desvirtúa completamente la esencia de la acción de protección y el ordenamiento jurídico constitucional. Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia N° 055-11-SEP-CC de fecha 15 de diciembre de 2011 ha indicado: “las diversas normas se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin (...) La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la justicia ordinaria (...)”. Por todo lo analizado es evidente que la pretensión del accionante es la impugnación de un acto administrativo, el cual conforme a la disposiciones es susceptible de impugnación, pero evidentemente la vía constitucional escogida no es la adecuada, ya que los actos administrativos emanados por cualquier autoridad del Estado, son impugnables en vía Contenciosa Administrativa, cuya competencia les corresponde a las y los jueces de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, la acción de protección deviene en improcedente, encontrándose comprendida dentro de lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “La acción de protección de derechos no procede: “(...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere ni adecuada ni eficaz”.

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

2. El Derecho al Debido Proceso: La resolución emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, ha inobservado las garantías básicas enunciadas en los numerales 1 y 7 literal l) del artículo 76 de la Carta Magna, los mismos que determinan la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como también emitir resoluciones motivadas, puesto que es evidente que la jueza o juez es garantista de los derechos constitucionales, y no puede transgredir el ordenamiento jurídico y sus actuaciones deben darse en apego a lo estipulado en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa, que “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Respecto de la motivación, el artículo 76.7 literal l) claramente establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En ese sentido, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional para el periodo de transición en su sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, para que una decisión esté debidamente motivada, esta debe ser razonable, lógica y comprensible:

“(…) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (…)”.

La motivación de las resoluciones judiciales es un componente fundamental del derecho a la tutela efectiva. En tal virtud, constituye una garantía del debido proceso, exigible y común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia. Una resolución que no trata el asunto de fondo, y no justifica la decisión adolece de motivación.

3. El Derecho a la Seguridad Jurídica, según el artículo 82 de la Norma Suprema de la República del Ecuador, manifiesta: el “Respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto, la Sentencia No. 052-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 130 de 25 de Noviembre del 2013, indica: “La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica, está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, de observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos; constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las ciudadanas y ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

accionada, el cual se lo admite y se dispone remitir el proceso a los señores Jueces de Segunda Instancia mediante sorteo correspondiente.

**VI**

**ARGUMENTACIÓN CLARA SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS**

Con el fin de exponer claramente los argumentos que demuestran la violación de las garantías del debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y principio de legalidad, se hace referencia a la siguiente exposición:

En la resolución de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, existe violación expresa a derechos constitucionales, los cuales se detallan a continuación:

1. El Derecho a Tutela Judicial Efectiva, que se halla consagrado en el artículo 75 de la Constitución: "Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión (...)".

Este derecho constitucional a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso a la justicia y a tener una resolución de fondo debidamente motivada conforme a derecho. En efecto, el acceso a la justicia consiste en acudir ante los Tribunales o autoridades solicitando la tutela de cualquier derecho o interés legítimo. No obstante, la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción, puesto que además este derecho contiene la obligación de los Tribunales o autoridades competentes de resolver las pretensiones que ante éstos se formule de forma congruente, en base a las pruebas y la realidad circunstancial de los eventos. Al respecto, Ignacio Díez-Picazo sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión formulada, la misma que debe estar fundada en derecho, es decir motivada. (DIEZ PICAZO, Pág. 23).

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la tutela judicial efectiva en Sentencia No. 052-13-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 130 de 25 de Noviembre del 2013, en la que señala:

(...) "los derechos constitucionales dejan de tener sentido, sino estuvieren garantizados por la tutela efectiva al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado Constitucional, tiene como eje fundamental el sometimiento de todas y todos sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la defensa, así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligada al acceso a la justicia, sobre esta Cappeletti y Garth han sostenido que: "las palabras acceso a la justicia no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos. Segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos [...] la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia" (...)"

La admisión de la Acción de Protección no trata las cuestiones de fondo, afecta gravemente al principio de tutela judicial efectiva.

## DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

La decisión judicial ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas, la referente a que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas; el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; el principio de legalidad; principio de motivación y derecho al trabajo.

Derechos que se encuentran contenidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 82, 76.1, 76.7.1) y 33 de la norma en mención.

### V

#### ANTECEDENTES

Con fecha 05 de junio de 2020, la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio, interpone una Acción de Protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, legalmente representado Sr. Econ. José Vicente Ordoñez Yaguache, en mi calidad de Coordinador Zonal 7, deduciendo vulneración a 1) Derecho a la Seguridad Jurídica artículo 82 de la C.R.E y 2) Al trabajo Artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la motivación.

Mediante resolución de 12 de junio de 2020, a las 13H02, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, se pronuncia con la resolución ADMITIENDO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, interpuesta por la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio, en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, legalmente representado Sr. Econ. José Vicente Ordoñez Yaguache, en mi calidad de Coordinador Zonal 7, y declara la vulneración del derecho a la motivación; seguridad jurídica y trabajo.

Con fecha 03 de julio de 2020, a las 17H03, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, se pronuncia con la resolución ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, interpuesta por la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio, en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, legalmente representado Sr. Econ. José Vicente Ordoñez Yaguache, en mi calidad de Coordinador Zonal 7, En consecuencia, el Juez de primera instancia, dispuso: 1. Declarar sin valor jurídico la decisión de terminación unilateral del contrato contenido en el memorando No. MIES CZ-7-2020-02080-M de fecha 19 de mayo del 2020, suscrito por el Sr. Mgs. José Vicente Ordoñez Yaguache, Coordinador Zonal 7.- 2. El reintegro inmediato al puesto de trabajo que venía desempeñando como Servidor Público 3 y percibiendo el valor de su última remuneración. Como medidas de compensación: 1.- El pago de sus remuneraciones de todos los meses que no se le han cancelado desde su separación en adelante. 2.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social en el término de treinta días como máximo, contados a partir de la ejecutoria, inicie las acciones de repetición en contra de los funcionarios que generaron la contratación sucesiva y los que intervinieron en el proceso de terminación unilateral, por la erogación de recursos sin que se haya realizado actividad laboral alguna por la funcionaria. Se concede a los señores abogados que intervinieron por las accionadas el término de cinco días para que legitimen sus intervenciones en audiencia.- En cuenta el recurso de apelación presentado por la entidad

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA**

**Sr. Econ. José Vicente Ordoñez Yaguache**, en mi calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme se lo justificó y que consta en autos; en relación a la Acción de Protección Nro. **11203-2020-00892**, iniciado por la señora Psicóloga Andrea Estefanía Granda Villavicencio, y abogado Iván José Riofrio Maldonado, Gestión de Asesoría Legal de Organizaciones Sociales de la Coordinación Zonal Loja MIES, investido de las facultades generales que corresponden a la procuración judicial que consta en autos, y además facultada para desistir, transigir y recibir la cosa sobre la cual versa el litigio, así como para absolver posiciones, facultades que se consideran amplias y suficientes, en relación a la Acción de Protección Nro. **11203-2020-00892**, iniciado por la señora Psicóloga Andrea Estefanía Granda Villavicencio, al tenor del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se interpuso Recurso de Apelación dentro del término de ley, ante usted comparezco en los siguientes términos:

**I**

**PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Conforme con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se interpuso dentro del término de ley el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, notificada el 10 de julio de 2020, a las 08H28 dentro de la causa No. **11203-2020-00892**, mediante la cual se acepta la Acción de Protección propuesta por la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio en contra de esta Cartera de Estado, subida en grado el 10 de julio de 2020, y notificada a las partes y remitido el expediente completo dentro del término de ley, a Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja para que sea sorteada a una de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

**II**

**CALIDAD EN LA QUE SE COMPARECE**

Comparezco en calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, de conformidad con la Acción de Personal No. GMTRH-02256 de 07 de noviembre de 2019, documento habilitante y que se encuentra en autos del presente proceso.

**III**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.**

La Resolución apelada es la correspondiente a la de fecha 03 de julio de 2020, a las 17H03 y notificada el 10 de julio de 2020, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, dentro de la causa No. **11203-2020-00892**, que siguen la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio en contra de esta Cartera de Estado.

**IV**

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA**

**Sr. Econ. José Vicente Ordoñez Yaguache**, en mi calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme se lo justificó y que consta en autos; en relación a la Acción de Protección Nro. **11203-2020-00892**, iniciado por la señora Psicóloga Andrea Estefanía Granda Villavicencio, y abogado Iván José Riofrio Maldonado, Gestión de Asesoría Legal de Organizaciones Sociales de la Coordinación Zonal Loja MIES, investido de las facultades generales que corresponden a la procuración judicial que consta en autos, y además facultada para desistir, transigir y recibir la cosa sobre la cual versa el litigio, así como para absolver posiciones, facultades que se consideran amplias y suficientes, en relación a la Acción de Protección Nro. **11203-2020-00892**, iniciado por la señora Psicóloga Andrea Estefanía Granda Villavicencio, al tenor del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se interpuso Recurso de Apelación dentro del término de ley, ante usted comparezco en los siguientes términos:

**I**

**PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Conforme con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se interpuso dentro del término de ley el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, notificada el 10 de julio de 2020, a las 08H28 dentro de la causa No. **11203-2020-00892**, mediante la cual se acepta la Acción de Protección propuesta por la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio en contra de esta Cartera de Estado, subida en grado el 10 de julio de 2020, y notificada a las partes y remitido el expediente completo dentro del término de ley, a Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja para que sea sorteada a una de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

**II**

**CALIDAD EN LA QUE SE COMPARECE**

Comparezco en calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, de conformidad con la Acción de Personal No. GMTRH-02256 de 07 de noviembre de 2019, documento habilitante y que se encuentra en autos del presente proceso.

**III**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.**

La Resolución apelada es la correspondiente a la de fecha 03 de julio de 2020, a las 17H03 y notificada el 10 de julio de 2020, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, dentro de la causa No. **11203-2020-00892**, que siguen la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio en contra de esta Cartera de Estado.

**IV**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892

## DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

La decisión judicial ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas, la referente a que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas; el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; el principio de legalidad; principio de motivación y derecho al trabajo.

Derechos que se encuentran contenidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 82, 76.1, 76.7.1) y 33 de la norma en mención.

### V

## ANTECEDENTES

Con fecha 05 de junio de 2020, la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio, interpone una Acción de Protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, legalmente representado Sr. Econ. José Vicente Ordoñez Yaguache, en mi calidad de Coordinador Zonal 7, deduciendo vulneración a 1) Derecho a la Seguridad Jurídica artículo 82 de la C.R.E y 2) Al trabajo Artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la motivación.

Mediante resolución de 12 de junio de 2020, a las 13H02, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, se pronuncia con la resolución ADMITIENDO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, interpuesta por la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio, en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, legalmente representado Sr. Econ. José Vicente Ordoñez Yaguache, en mi calidad de Coordinador Zonal 7, y declara la vulneración del derecho a la motivación; seguridad jurídica y trabajo.

Con fecha 03 de julio de 2020, a las 17H03, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, se pronuncia con la resolución ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, interpuesta por la señora Andrea Estefanía Granda Villavicencio, en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, legalmente representado Sr. Econ. José Vicente Ordoñez Yaguache, en mi calidad de Coordinador Zonal 7, En consecuencia, el Juez de primera instancia, dispuso: 1. Declarar sin valor jurídico la decisión de terminación unilateral del contrato contenido en el memorando No. MIES CZ-7-2020-02080-M de fecha 19 de mayo del 2020, suscrito por el Sr. Mgs. José Vicente Ordoñez Yaguache, Coordinador Zonal 7.- 2. El reintegro inmediato al puesto de trabajo que venía desempeñando como Servidor Público 3 y percibiendo el valor de su última remuneración. Como medidas de compensación: 1.- El pago de sus remuneraciones de todos los meses que no se le han cancelado desde su separación en adelante. 2.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social en el término de treinta días como máximo, contados a partir de la ejecutoria, inicie las acciones de repetición en contra de los funcionarios que generaron la contratación sucesiva y los que intervinieron en el proceso de terminación unilateral, por la erogación de recursos sin que se haya realizado actividad laboral alguna por la funcionaria. Se concede a los señores abogados que intervinieron por las accionadas el término de cinco días para que legitimen sus intervenciones en audiencia.- En cuenta el recurso de apelación presentado por la entidad

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

accionada, el cual se lo admite y se dispone remitir el proceso a los señores Jueces de Segunda Instancia mediante sorteo correspondiente.

**VI**

**ARGUMENTACIÓN CLARA SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS**

Con el fin de exponer claramente los argumentos que demuestran la violación de las garantías del debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y principio de legalidad, se hace referencia a la siguiente exposición:

En la resolución de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, existe violación expresa a derechos constitucionales, los cuales se detallan a continuación:

1. El Derecho a Tutela Judicial Efectiva, que se halla consagrado en el artículo 75 de la Constitución: "Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión (...)".

Este derecho constitucional a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso a la justicia y a tener una resolución de fondo debidamente motivada conforme a derecho. En efecto, el acceso a la justicia consiste en acudir ante los Tribunales o autoridades solicitando la tutela de cualquier derecho o interés legítimo. No obstante, la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción, puesto que además este derecho contiene la obligación de los Tribunales o autoridades competentes de resolver las pretensiones que ante éstos se formule de forma congruente, en base a las pruebas y la realidad circunstancial de los eventos. Al respecto, Ignacio Díez-Picazo sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión formulada, la misma que debe estar fundada en derecho, es decir motivada. (DIEZ PICAZO, Pág. 23).

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la tutela judicial efectiva en Sentencia No. 052-13-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 130 de 25 de Noviembre del 2013, en la que señala:

(...) "los derechos constitucionales dejan de tener sentido, sino estuvieren garantizados por la tutela efectiva al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado Constitucional, tiene como eje fundamental el sometimiento de todas y todos sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la defensa, así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligada al acceso a la justicia, sobre esta Cappeletti y Garth han sostenido que: "las palabras acceso a la justicia no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos. Segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos [...] la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia" (...)"

La admisión de la Acción de Protección no trata las cuestiones de fondo, afecta gravemente al principio de tutela judicial efectiva.

**MIES**MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN  
ECONÓMICA Y SOCIAL**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

2. El Derecho al Debido Proceso: La resolución emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, ha inobservado las garantías básicas enunciadas en los numerales 1 y 7 literal l) del artículo 76 de la Carta Magna, los mismos que determinan la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como también emitir resoluciones motivadas, puesto que es evidente que la jueza o juez es garantista de los derechos constitucionales, y no puede transgredir el ordenamiento jurídico y sus actuaciones deben darse en apego a lo estipulado en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa, que “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Respecto de la motivación, el artículo 76.7 literal l) claramente establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En ese sentido, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional para el periodo de transición en su sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, para que una decisión esté debidamente motivada, esta debe ser razonable, lógica y comprensible:

“(…) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (…)”.

La motivación de las resoluciones judiciales es un componente fundamental del derecho a la tutela efectiva. En tal virtud, constituye una garantía del debido proceso, exigible y común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia. Una resolución que no trata el asunto de fondo, y no justifica la decisión adolece de motivación.

3. El Derecho a la Seguridad Jurídica, según el artículo 82 de la Norma Suprema de la República del Ecuador, manifiesta: el “Respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto, la Sentencia No. 052-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 130 de 25 de Noviembre del 2013, indica: “La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica, está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, de observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos; constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las ciudadanas y ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro por ninguna persona y en ella incluye a las autoridades administrativas o judicial; en concordancia con lo manifestado.

Este principio es concordante con el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Conforme se argumenta claramente la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja deslegitima la Acción de Protección por parte del juzgador al aceptarla sin que el accionante agote la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente violado.

En tal consideración la administración solo puede hacer lo que la Constitución y la ley lo permiten.

Es importante que la Corte Constitucional aprecie que, partiendo de este principio, la sentencia está viciada, puesto que no se consideró en lo absoluto la realidad fáctica del contrato ocasional, es decir, que existió inobservancia de la norma constitucional y legal por parte de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

La acción de protección no ha sido concebida como una acción alternativa del procedimiento contencioso administrativo, vía mediante la cual se puede impugnar un acto administrativo; y en el presente caso la accionante pretenden que mediante la acción de protección los jueces constitucionales irrumpen dentro del ordenamiento no solo jurídico sino procesal de la justicia ordinaria; y esta superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la justicia ordinaria, desvirtúa completamente la esencia de la acción de protección y el ordenamiento jurídico constitucional. Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia N° 055-11-SEP-CC de fecha 15 de diciembre de 2011 ha indicado: “las diversas normas se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin (...) La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la justicia ordinaria (...)”. Por todo lo analizado es evidente que la pretensión del accionante es la impugnación de un acto administrativo, el cual conforme a la disposiciones es susceptible de impugnación, pero evidentemente la vía constitucional escogida no es la adecuada, ya que los actos administrativos emanados por cualquier autoridad del Estado, son impugnables en vía Contenciosa Administrativa, cuya competencia les corresponde a las y los jueces de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, la acción de protección deviene en improcedente, encontrándose comprendida dentro de lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “La acción de protección de derechos no procede: “(...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere ni adecuada ni eficaz”.



**MIES**

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN  
ECONÓMICA Y SOCIAL

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

Más allá de que la Resolución deberá ejecutarse no obstante la interposición de una acción judicial contencioso-administrativa, con la referida Resolución se ha generado una inseguridad jurídica de tal magnitud que mi representada no sabe cómo actuar frente a otros hechos donde el Ministerio de Inclusión Económica y Social-Coordinación Zonal 7-MIES, alienado a la política de optimización de Talento Humano y no mantener los recursos económicos deba proceder; la sentencia recurrida declara probada que se violó el derecho a la seguridad jurídica, motivación, derechos humano; tanto de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia no se inobserva la prueba documental que consta en autos y la normativa que regula los contratos ocasionales que consiste: Que el centrado de labores desde febrero 2015 y que en la cláusula décima y undécima del dicho instrumento legal suscrito por la accionante se instituye de la terminación anticipada y unilateralmente del contrato. Que con memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-02080-M, de fecha **19 de mayo** de 2020, se notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales, debidamente motivado con normativa que regula los contratos ocasionales y no atenta contra la seguridad jurídica al no ser arbitrario a la LOSEP, Art. 58, reglamento art. 146 literal f) y contrato ocasional cláusula décima y undécima que habla de la terminación del contrato; Que la LOSEP y su reglamento en el año 2017 y parte de 2018, regulaba la renovación de contratos ocasionales y por tal motivo las autoridades bajo informe de Talento Humano procedieron a renovar.

De igual forma dispone la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, el pago de sus remuneraciones de todos los meses que no se le han cancelado desde su separación en adelante, esto contraviene lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a la reparación económica, esto es que se debe agotar la vía contenciosa administrativa para el efecto.

**VII**

**DE LA PRETENSIÓN**

Como es sabido que el Recurso de Apelación tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso cuando sean vulnerados por parte de jueces y/o tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso del juez.

Este control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite que éstas respeten los derechos constitucionales de las partes procesales.

La Corte Constitucional respecto de la naturaleza jurídica de esta acción ha señalado que:

“Constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.”

- a) Que se deje sin efecto la sentencia vulneradora de derechos constitucionales.
- b) Retrotraer el proceso judicial hasta el momento que ocurrió la vulneración del derecho.
- c) Que el Tribunal de Alzada, revoque la resolución de primera instancia, en aras de la imparcialidad y la tutela judicial efectiva, conozca el caso, vuelva a juzgar desde el momento

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2020-00892**

judicial identificado como vulnerador de derechos constitucionales y emita una nueva sentencia.

**VIII**

**SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que se suspenda la ejecución de la sentencia mediante la cual se admite la Acción de Protección por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja en virtud del presente recurso de apelación, por evidenciarse violación grave y omisión de derechos constitucionales, petición con la cual se permitirá solventar esta violación y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y así tutelar la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el respeto al Ordenamiento Jurídico establecido en el Ecuador.

**IX**

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados a través de la sentencia impugnada son los contenidos en los artículos 75, 76, numeral 1 y 7, literal l), artículo 82 y artículo 226 de la Constitución de la República y lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Fundamento, la presente acción de conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como, en las reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, de acuerdo a los artículos 46 al 50.

**X**

**AUTORIZACIONES**

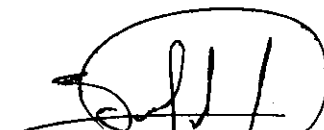
Debidamente autorizada como abogado defensor al Abg. Iván José Riofrio Maldonado, para suscribir y presentar cuantos escritos fueren necesarios.

**XI**

**NOTIFICACIONES**

Notificaciones que se continuará recibiendo en el Casillero Constitucional Nro. 938 y correoselectrónicos: [patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec](mailto:patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec), [ivan.riofrio@inclusion.gob.ec](mailto:ivan.riofrio@inclusion.gob.ec) y [jose.ordonez@inclusion.gob.ec](mailto:jose.ordonez@inclusion.gob.ec)

Debidamente autorizado.-

  
Abg. Iván José Riofrio M.  
Reg. Foro N°. 11-2009-99